



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>23-300-40-89-001-2019-00240-02</b>
<b>Demandante</b>	<b>COOMULASER</b>
<b>Demandado</b>	<b>-. FRANCISCO RÍOS OSORIO -. FRANCISCO RÍOS RODRÍGUEZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Juzgado Origen</b>	<b>PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CERETÉ</b>

### I. ASUNTO A DECIDIR

Procede este despacho judicial, con arreglo en lo indicado en el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., por haberse dado estricto cumplimiento por parte del juzgado de origen, a la orden dada en el auto fechado 27 de julio de 2021 por esta agencia civil, esto es, el traslado de que trata el inciso primero del artículo en cita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de los ejecutados dentro de este asunto, contra el auto que negó el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia calendado 16 de febrero de 2021, en los siguientes términos.

### II. AUTO APELADO.

Mediante auto de 16 de febrero de 2021, el a quo aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra FRANCISCO RIOS OSORIO, continuando el proceso respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en aquél.

### III. RECURSO DE APELACIÓN

La mandataria judicial de los ejecutados interpone recurso de apelación de manera subsidiaria al recurso de reposición contra el auto fechado 16 de febrero de 2021, a través del cual, el juzgado del conocimiento resuelve aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente al ejecutado FRANCISCO RÍOS OSORIO, ordena el levantamiento de medidas cautelares que fueron decretadas sobre sus bienes y, por sustracción de materia, advierte que no hay lugar al trámite de

excepciones previas y de fondo que fueron presentadas por la procuradora judicial de dicho ejecutado.

La apelante, en síntesis, manifiesta su inconformidad contra el auto en mención, por cuanto arguye que en la solicitud de desistimiento, no se hace referencia a que pretensiones se extiende el desistimiento, de manera que debe entenderse que es sobre todas las pretensiones de la demanda, de las cuales, advierte que son tres, y dar por terminado el proceso, ordenando el levantamiento de medidas cautelares y la entrega de depósitos judiciales que estén a órdenes del proceso en especial, asimismo, indica al despacho, que de la solicitud de desistimiento no se le dio traslado conforme a lo indicado en el artículo 316 del C.G.P.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

Este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo indicado en el numeral 1º del artículo 33 del C.G.P., el cual indica:

*Artículo 33. Competencia funcional de los jueces civiles del circuito.  
Los jueces civiles del circuito conocerán en segunda instancia:*

*1. De los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales, incluso los asuntos de familia, cuando en el respectivo circuito no haya juez de familia.*

(...)

En primera medida, se verifica que se duele la apelante del auto de fecha 16 de febrero de 2021, por cuanto, no se le dio el trámite de que trata el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., esto es, el traslado a la contra parte del desistimiento y por cuanto advierte que dicho memorial fue aportado después de haber salido el pronunciamiento del despacho.

Pues bien, al verificar la solicitud de desistimiento de pretensiones de la demanda frente al ejecutado FRANCISCO RÍOS OSORIO, de los documentos adjuntos en el expediente digital, se puede decir que hubo dos solicitudes, una de fecha 02 de febrero de 2021, que fuera presentada por la representante legal de la ejecutante y que en su oportunidad no fue atendida favorablemente por el juzgado de origen, en razón al derecho de postulación y, otra, del día 10 del mismo mes y año, allegada por la mandataria judicial de la ejecutante y coadyuvada por la representante

legal de la misma, que a su vez, fue resuelta prósperamente por aquel despacho en el proveído recurrido.

En razón de ello, se considera que no le asiste razón a la recurrente, cuando manifiesta que las providencias antes relacionadas fueron dictadas por el juez del conocimiento sin que mediara solicitud de parte, ya que de ello si hay prueba en el expediente digital, y, tampoco el a quo debía darle traslado de la solicitud de desistimiento presentada por la parte ejecutante, ya que ésta no venía condicionada a que no fuese condenado en costas y perjuicios, por el acto procesal invocado.

Ahora, la verdadera omisión que hubo por parte del juzgador de primera instancia en aquélla oportunidad, fue no haber condenado en costas a la parte demandante por el desistimiento de las pretensiones frente al demandado FRANCISCO RIOS OSORIO, situación que una vez fue advertida por la aquí apelante, fue corregida a través de auto calendado 03 de marzo de 2021, donde se resuelve entre otras cosas, reponer parcialmente el auto hoy objeto de apelación y condenar en costas a la parte demandante por el acto de desistimiento de las pretensiones frente al ejecutado antes citado.

En este orden de ideas, es importante anotar que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía, donde se demanda el cumplimiento de una **obligación solidaria**, de manera que, al ser una obligación de este tipo, el acreedor puede demandar a todos los deudores solidarios o al que a bien tenga, a su libre arbitrio, para que respondan o responda por la obligación pactada, tal y como así lo indica el artículo 1572 del Código Civil.

En virtud de lo anterior y frente al caso en comento, el acreedor al presentar la demanda, lo hizo contra los dos deudores que suscribieron el título ejecutivo motivo de la demanda, y en el trámite del asunto decide "*Invocando el artículo 314 del código general del proceso desisto del demandado FRANCISCO JAVIER RIOS OSORIO identificado con cedula de ciudadanía 10.778.700*".

Respecto de la obligación solidaria la H. Corte Suprema de Justicia (exp. 5208/11 de enero de 2000) ha dicho:

"...Bien se conoce, ciertamente, **que la solidaridad pasiva tiene como rasgo característico el que todos y cada uno de los obligados responden por el total de la deuda; es decir, que a los ojos del acreedor cada deudor responde como si fuera el único que se encuentra en la parte pasiva del vínculo obligacional.** Es por esto que la solidaridad constituye una caución

para el acreedor; pues así se le garantiza que ningún obligado pueda pretextar que la deuda sea dividida. Trátase, entonces, de la quintaesencia misma de la solidaridad, al punto de que donde se diga obligación solidaria se dice al propio tiempo que para el acreedor todos los obligados son iguales, y a cualquiera puede perseguir por la obligación entera. El acreedor los mira a ras: sencillamente todos son codeudores. No interesa si los deudores reportan beneficio económico de la negociación, o no. Para el acreedor es esto indiferente; se desnaturalizaría el carácter de caución que ínsito se ve en la solidaridad, si los deudores eludiesen aquel su principal efecto, con sólo argüir luego que no han recibido provecho del negocio que sirvió de fuente a la obligación que se les cobra, como sería, en el caso del mutuo, el no haber recibido parte alguna del préstamo. Vana ilusión del acreedor sería que los deudores se digan solidarios al contraer la obligación, mas no al momento de pagarla...". (negrillas y subrayas nuestras).

Así las cosas, al ser la obligación reclamada de naturaleza solidaria, el acreedor aquí ejecutante bien puede seguir con la ejecución, contra todos o alguno de ellos, como en efecto ocurrió, pues decidió únicamente continuar con la ejecución contra el deudor FRANCISCO RÍOS RODRÍGUEZ.

Ahora bien, se duele la apelante en que el aludido desistimiento de las pretensiones de la demanda, debe hacerse extensivo a la parte ejecutada en conjunto, esto es, a ambos ejecutados, por cuanto las pretensiones de la demanda son tres y en la solicitud no se especifica sobre cuales precisamente se hace extensivo el desistimiento y en razón de ello, debe entenderse a sus voces, que es sobre la totalidad de las mismas.

Dicho argumento no tiene asidero, en cuanto lo manifestado por la parte ejecutante no constituye un desistimiento de las pretensiones con las consecuencias del artículo 314 del CGP, pues del contenido mismo del documento se otea que se "desiste" de ellas frente a uno de los ejecutados, esto es, frente al demandado FRANCISCO RÍOS OSORIO, por ello, el juzgado atiende la solicitud solo frente a quien por disposición directa y precisa del ejecutante se presenta el memorial, que conforme a los principios de interpretación y realidad, más que un desistimiento propiamente dicho tiene connotación de reforma de la demanda, pero que, en una u otra figura jurídica, el fin perseguido es sacar del proceso a uno de los deudores.

De manera que no se refiere la solicitud propiamente a las pretensiones, sino a la posibilidad legal que tiene y, que en efecto fue dada por los ejecutados al constituir a su favor el título valor -pagaré-, que se les

cobra, de perseguir el pago de la obligación solidaria en el constituida en cabeza de un solo deudor solidario, en este caso, el señor FRANCISCO RIOS RODRÍGUEZ.

En ese sentido, si bien es cierto, la consecuencia de orden procesal que se desencadena dentro de este proceso por el desistimiento de las pretensiones frente al deudor FRANCISCO RIOS OSORIO, es el no estudio y procedencia de los medios exceptivos presentados oportunamente en su defensa, tales como excepciones previas y de fondo, no es menos cierto que al pretender la procuradora judicial de que se desestime la voluntad del acreedor de perseguir la obligación en cabeza de uno de los acreedores, no tiene asidero de ninguna índole, pues, como ya se dijo, al desistir el acreedor de uno de los deudores solidarios, el proceso sigue contra aquel o aquellos deudores solidarios que constituyeron a su favor la obligación; de manera que todas aquellas acciones que devengan en el proceso de la actuación del deudor frente al cual se desiste la demanda, es más que lógico que al ya no ser parte del mismo formalmente, no tienen por qué ser atendidas por el juzgador del conocimiento.

Obsérvese que de lo precisado por la apelante en defensa de los intereses de sus prohijados, ya que es apoderada de ambos deudores, infiere esta agencia civil, es que se haga extensivo a ambos deudores el desistimiento de las pretensiones y por ende, tal y como así lo indica, se dicte la terminación del proceso y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales que se encuentren a órdenes del proceso en especial, lo cual no es posible, por cuanto la voluntad del acreedor de desistir de la demanda es solo sobre el deudor FRANCISCO RÍOS OSORIO, véase que es una solicitud que viene suscrita no solo por la apoderada judicial del ejecutante sino también de la representante legal de la misma, por lo que no hay lugar a lo que equívocamente pretende la togada.

Ahora, deja entre ver en su recurso la mandataria judicial de los ejecutados, que le causa desagrado el actuar del acreedor, en el sentido en que, al desistir de la demanda frente a FRANCISCO RÍOS OSORIO, se le resta la posibilidad al otro deudor solidario, señor FRANCISCO RIOS RODRÍGUEZ, de poderse beneficiar del resultado del estudio de las excepciones previas y de fondo presentadas por FRANCISCO RÍOS OSORIO, situación que es ajena procesalmente a los dispensadores de justicia, en este caso, tanto al juez del conocimiento como a esta juzgadora, ya que es el ordenamiento jurídico vigente quien determina el procedimiento a seguir en cada proceso en especial, así como también, da a las partes las herramientas para asumir cada rol en el proceso.

Se trae a colación lo anterior, debido a que ambos deudores tuvieron la posibilidad de atacar el mandamiento de pago, a través de los medios exceptivos que el Código General del Proceso ha dispuesto para ello, tan es así, que se verifica que en memorial fechado 28 de enero de 2020, el señor FRANCISCO RIOS RODRÍGUEZ allegó documento al expediente donde manifiesta entre otras cosas, que conoce del proceso y que se allana a las pretensiones, lo cual, fue atendido por el juzgado de instancia por intermedio de proveído fechado 30 de enero de 2020, a través del cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente.

Por todo lo anterior se confirmará el auto apelado, y no condenará en costas, por no encontrarse causadas. Y se

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 16 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 23-300-40-89-001-20219-00240-02, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** por no encontrarse causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase por secretaría la remisión de la presente actuación al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO**  
**JUEZA**